

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de septiembre de 2022

Expediente: 2022-00040

Pertenencia (Verbal)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las fotos de las vallas aportadas, la contestación de la demanda, reconocer personería, asignar otro curador, control de legalidad entre otros.

En primer lugar, en lo atinente a las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte actora se tiene que, si bien cumplió con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, además de quedar debidamente registrada la anotación en el certificado de tradición. Se verifica que no se ha cumplido con las cargas procesales impuestas en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118, del Consejo Superior de la Judicatura así: *“Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitarla inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia...”*. Por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte el archivo PDF en aras de proceder a ordenar registrar los procesos de pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otro lado, comoquiera que en proveído del 14 de julio de 2022, se dispuso notificar al demandado ÁLVARO ALFONSO VARGAS URREGO por conducta concluyente, se verifica que se allegó contestación de la demanda dentro del término establecido por intermedio de apoderada judicial la Dra. CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, por lo que una vez trabada la Litis, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Se procede a resolver la petición del apoderado de la demandante de dar por notificada por aviso Art, 292 C.G.P. a la demandada ALBA AMANDA VARGAS CABRA, aportando certificado No. 700079408209 del correo certificado interrapiidísimo, así como también constancia del auto admisorio de la demanda y fotografía del primer folio de la demanda. Atendiendo a que previamente se agotó el trámite del citatorio para notificación personal al demandado del Art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido por el legislador en el *“...ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la*

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...) Subrayado fuera del texto.

En ese entendido se verifica que no obra memorial dirigido a la demandada que constate el cumplimiento del inciso segundo y tercero del artículo 292 del C.G.P. Por lo que la notificación no se ajusta a la norma procesal y no cumple con las exigencias. Asimismo, deben allegarse las copias cotejadas del auto admisorio de la demanda completas.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso en la presente actuación, y como el juez debe tomar todas las medidas de saneamiento que considere necesarias al ejercer el control de legalidad de la demanda, de cara a los requisitos generales de los derechos sustanciales de defensa y contradicción en el marco del principio de legalidad, por ende se declarará indebida la notificación a la señora ALBA AMANDA VARGAS CABRA.

También se procederá a la designación de nuevo curador Ad – Litem, sin perjuicio de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en el que se dispuso: “SEPTIMO: Designar como Curador Ad-litem, a la Abogada: CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48, numeral 7º del C.G.P, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se adelantará el trámite procesal a lugar, **una vez surtidos los emplazamientos antes ordenados**”. Subrayado fuera del texto. Atendiendo a que no se ha comunicado ni notificado del auto admisorio de la demanda hasta la fecha, comoquiera que no se ha surtido el emplazamiento. Ello en atención a que, se le reconocerá poder para actuar dentro de las diligencias como apoderada del demandado demandado ALVARO ALFONSO VARGAS URREGO.

Ahora bien, en atención a la solicitud de notificación por la señora NURY MARÍA VARGAS VILLAMIL, quien afirma que en representación de los herederos de HELIODORO VICENTE VARGAS, se enteró por medio de uno de los demandados, recuérdese que el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifiesten **que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Significa que dicha notificación se surte no el día de la presentación del escrito, al configurarse una excepción a lo normado en el artículo 301 del CGP., dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres (3) días

más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del día hábil siguiente correrán aquellos.

Lo anterior, en congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

En consecuencia, por el momento tendrá que agotarse el término de traslado referido en la norma, y por secretaría se controlará dicho término.

Finalmente, agregar al proceso el oficio que anteceden allegado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante el cual suministra la información solicitada, para que surta los efectos legales pertinentes en conocimiento a la parte actora.

Con fundamento en los artículos 42, 75, 132, 292, 301, numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y el artículo 6 acuerdo No.PSAA14-10118, se

Resuelve

- 1.- Mantener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.
- 2.- Requerir a la parte actora para que aporten un archivo PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión para proceder, por secretaría, a hacer el registro en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 3.- Tener por contestada la demanda en término por parte la apoderada del demandado ALVARO ALFONSO VARGAS URREGO y reconocer a la Dra. CECILIA RODRIGUEZ GALINDO como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido
- 4.- RECHAZAR la notificación por aviso surtida a la demandada ALBA AMANDA VARGAS CABRA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5.- Regresar el expediente a la secretaría, a efectos de que la parte actora repita la notificación por aviso de la señora ALBA AMANDA VARGAS CABRA y de los demás demandados, conforme lo expuesto en este auto.
- 6.- Designar como Curador Ad-litem, a la Abogada MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48, numeral 7° del C.G.P, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se adelantará el trámite procesal a lugar, una vez surtidos los emplazamientos antes ordenados.

Comunicar el nombramiento y proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda en el momento procesal antedicho.-

7.- Advertir que, una vez notificado el presente proveído, quedará notificada NURY MARÍA VARGAS VILLAMIL por conducta concluyente del auto del 28 de abril de 2022 y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

8.- Por secretaría, enviar el link del proceso para que tenga acceso a los documentos, déjese constancia de ello y así mismo se surta el correspondiente traslado. (Inciso 2, artículo 91 ejusdem) Igualmente, controlar el término que tiene la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

9.- Agregar la respuesta de fondo emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

10.- Cumplida todas las notificaciones de los demandados, se dará el trámite a las excepciones formuladas por los extremos pasivos.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb44cbeed12bd074ff66bf6bcb3fd2f5caff36cecc35a7810573ae8b50efb5f**

Documento generado en 09/09/2022 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>